
VÍCTOR MANUEL RANGEL CORTÉS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
vrangel1982@gmail.com

LUIS ÁNGEL MORALES CORTEZ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
angelred00@hotmail.com

RICARDO JESUS EUSEBIO ARCHUNDIA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ricardo.euar@gmail.com

EL PODER LEGISLATIVO Y EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN MÉXICO: ARTÍCULO 2 BIS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

THE LEGISLATIVE POWER AND THE ENEMY CRIMINAL LAW IN MEXICO: ARTICLE 2 BIS OF THE FEDERAL LAW AGAINST ORGANIZED CRIME

Cómo citar el artículo:

Rangel V, Morales L, Archundia R, (2026). El Poder Legislativo y el Derecho Penal del enemigo en México: Artículo 2 bis de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (32) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i32.732> pp. 367-397

Recibido: 29/01/24 Aceptado: 28/07/24

RESUMEN

Ante la Política Criminal en contra del crimen organizado, el Poder Legislativo ha creado un sistema jurídico penal que genera violaciones a los derechos humanos de quienes resultan sospechosos de pertenecer a las organizaciones criminales. En ese contexto se analiza el artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada. Para lograr lo anterior, se utiliza el Método crítico analítico desde el punto de vista del Derecho Penal del Enemigo de Günther Jakobs. Entre los resultados destaca que el poder legislativo federal mexicano ha construido un sistema jurídico penal a partir del Derecho Penal del Enemigo que va desde la criminalización excesiva de los sujetos, hasta la investigación de cualquier sujeto por la simple sospecha mediante la suspensión de los derechos humanos. Como conclusión principal se señala que con el delito contemplado en el artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, el poder legislativo en México construyó violaciones al principio de presunción de inocencia porque corresponde a las características del Derecho Penal del Enemigo.

PALABRAS CLAVE

Derecho Penal del Enemigo, Poder legislativo, Congreso de la Unión, Seguridad pública, delincuencia organizada.

ABSTRACT

During the 2012-2018 sexennium, the president of Mexico controlled the legislative function of the Congress of the Union on human rights issues. Therefore, the principle of division of powers only existed in the legal discourse. In that context Analyze and criticize the control exercised by President Enrique Peña Nieto of the legislative function of the Legislative Power in Mexico. The critical analytical method is used as a point of view of critical criminology. As main result it is pointed out that in the presidency of Enrique Peña Nieto, reforms in the area of human rights responded to the political interests of the president and the senators of the republic. As a main conclusion during the presidential term of Enrique Peña Nieto, the legislative function of the Congress of the Union of Mexico in the matter of human rights was under the political power of the president, with this a subjective and particular reality was constructed from his interests.

KEYWORDS

Human rights; violations of human rights; Enrique Peña Nieto; Executive power; Legislative power; Congress of the Union; legislative function; Senate.

Sumario: I. Introducción. II. Metodología. III. Desarrollo. IV. Resultados. V. Discusión. VI. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2016, el Poder Legislativo Federal de México llevó a cabo una modificación en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la adición del artículo 2 Bis. Esta reforma tuvo como objetivo establecer sancionar a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas relacionadas con la delincuencia organizada.¹

El dilema radica en que esta redacción del Poder Legislativo crea una posibilidad de investigar y sancionar a individuos bajo sospecha de planear la comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada. Curiosamente, este tipo de delito también habilita la investigación y sanción de personas sospechosas. En este último escenario, se está ante un delito que se categoriza como peligroso, únicamente sancionando situaciones de riesgo sin considerar actos que causen daño a bienes jurídicos.

Al respecto, en torno al Poder Legislativo Federal en México se formularon las siguientes preguntas de investigación:

¿El delito contemplado en el artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada encuadra con los principios del Derecho Penal del Enemigo?

¹ Cabe destacar que en la misma reforma se adicionó, entre otras disposiciones, el artículo 2 Ter para sancionar a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva, lo anterior con el objeto de sancionar las conductas que tienen por objetivo vigilar e informar de la actuación y operativos de las autoridades que participan en el combate al crimen, además de dar cumplimiento a lo previsto en dicha disposición internacional. Este delito merece de un análisis específico en otra investigación.

¿Qué derechos humanos pretende suspender el delito contemplado en el artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada?

Cómo respuesta a las preguntas anteriores se ha propuesto la hipótesis de que: Con el delito contemplado en el artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, el Poder Legislativo en México legaliza la suspensión del principio de presunción de inocencia porque corresponde a las características del Derecho Penal del Enemigo al establecer un régimen de excepción para los sujetos investigados y enjuiciados por acordar cometer el delito de delincuencia organizada (delito de peligro) aunque no se organicen.

De esta manera, el artículo desarrolla su marco teórico desde el Derecho Penal del Enemigo de Günther Jakobs y los derechos humanos con enfoque de criminología crítica, para posteriormente realizar un análisis sobre la guerra contra el crimen organizado, al tiempo que se estudiarán los antecedentes del Derecho Penal del Enemigo en México. A través de esto, se analiza la función del Poder legislativo en México en diversas reformas a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

El artículo se ha estructurado con el formato IMRYD modificado de la siguiente forma (Ponce, 2018, pp. 9-19):

Introducción: Se expone el problema, la hipótesis y el objetivo.

Metodología: Se expone la forma en que se realizó la investigación.

Desarrollo: Se exponen los antecedentes y contexto del problema de investigación.

Resultados: Se mencionan de forma precisa los resultados de la investigación.

Discusión: Se interpretan los resultados.

Conclusiones: Se señalan de forma específica las conclusiones que comprueban la hipótesis y el objetivo.

En consecuencia, el objetivo de este artículo es analizar el artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada en México creado por el Poder Legislativo Federal mexicano para conocer sus alcances y efectos en materia de derechos humanos.

II. METODOLOGÍA

El método utilizado es crítico-analítico. De esta forma, a partir del análisis se descompone el problema de estudio en partes más simples para llegar a un resultado (Lopera Echavarría, 2010). Estos últimos, de forma posterior, son criticados para observar el funcionamiento del derecho y las instituciones oficiales apartándose del discurso oficial o político (López Aymes, 2012, pp. 41-61).

Para lograr lo anterior, como instrumento de investigación, primero, se diseñó una tabla de análisis con la siguiente estructura: en su primera columna se insertaron las características del Derecho Penal del Enemigo. Luego, en las columnas siguientes se correlacionaron los elementos del delito de delincuencia organizada (artículo 2 redacción original en 1994 y su reforma en 2006) y los del artículo 2 Bis, ambos de la Ley Federal de Delincuencia Organizada (LFCDO), tal y como se muestra a continuación:

Tabla 1. Análisis de las características del Derecho Penal del Enemigo²

² Elaboración propia, con apoyo en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y las características del Derecho Penal del Enemigo con apoyo de la obra de Jacobs (2013), En los límites de la orientación jurídica: Derecho Penal del Enemigo.

Características del Derecho Penal del Enemigo	Art 2, LFCDO, 1994	Art 2, LFCDO, 2006	Art 2 Bis, LFCDO	Análisis
1) Amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, el cambio de la perspectiva del hecho producido por la del hecho que se va a producir	Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: va a producir	Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes	Artículo 2o. Bis.- [...] a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2o. de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.	El objetivo es abrir la puerta para investigar a "sospechos" de querer cometer el delito de delincuencia organizada. Hay un adelantamiento de la punibilidad respecto del artículo 2 No es necesario que se consume el artículo 2 y menos los delitos fin. Estos sospechosos son suspendidos de sus derechos. Se viola el principio de legalidad (Taxatividad). Cualquiera puede ser acusado. Además, no se requiere la cantidad de sujetos activos Hay un doble adelantamiento de la sanción penal

Características del Derecho Penal del Enemigo	Art 2, LFCDO, 1994	Art 2, LFCDO, 2006	Art 2 Bis, LFCDO	Análisis
				La redacción del art. 2 Bis es similar a la original Las modificaciones reflejan el fracaso de la lucha contra el crimen organizado.
2) Falta de una reducción de la pena proporcional de dicho adelantamiento, por ejemplo, la pena para el cabecilla de una organización terrorista es igual a la del autor de una tentativa de asesinato		1. Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley. 2. Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: I. En los casos de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción I;	Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4o. del presente instrumento	Hay Falta de reducción de la sanción penal.

Características del Derecho Penal del Enemigo	Art 2, LFCDO, 1994	Art 2, LFCDO, 2006	Art 2 Bis, LFCDO	Análisis
		trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refiere la fracción IX, del artículo 2o. de esta Ley: Párrafo reformado DOF 16-06-2016 a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa. II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley: a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.		

Características del Derecho Penal del Enemigo	Art 2, LFCDO, 1994	Art 2, LFCDO, 2006	Art 2 Bis, LFCDO	Análisis
3) Paso de la legislación de Derecho penal a la legislación de la lucha para combatir la delincuencia, y, en concreto, la delincuencia económica.		En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.	Aplica igual	Los sospechosos que sean investigados por el delito del artículo 2 Bis serán sometidos a las reglas especiales en materia de lavado de dinero y extinción de dominio que permitirán al Gobierno mexicano la expropiación a los reos de sus bienes muebles, inmuebles, tangibles e intangibles

Características del Derecho Penal del Enemigo	Art 2, LFCDO, 1994	Art 2, LFCDO, 2006	Art 2 Bis, LFCDO	Análisis
4) Supresión de garantías procesales		Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento. Art. 11. operaciones encubiertas Artículo 11 Bis 1.- Para la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y, en su caso, medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de	1. Prescripción. 2. Inicio de la investigación por solo sospecha. 3. Infiltración de agentes informantes. 4. Arraigo de personas sospechosas. 5. Reserva de la identidad del acusado. 6. La intervención de comunicaciones privadas. 7. Indicios y la presunción fundada de que alguien es miembro de la delincuencia organizada para el aseguramiento de bienes. 8. El negocio de beneficios penales que hacen las autoridades, con los colaboradores y delatores miembros de la delincuencia. 9. Reducción de penas a los colaboradores y delatores.	Se viola Presunción de inocencia// Incriminación penal por solo sospecha. Se viola el principio de adecuada defensa. Se viola el principio de inversión de la carga de la prueba Debido Proceso Penal

Características del Derecho Penal del Enemigo	Art 2, LFCDO, 1994	Art 2, LFCDO, 2006	Art 2 Bis, LFCDO	Análisis
		medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia; II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente; III. Vigilancia electrónica; IV. Seguimiento de personas; V. Colaboración de informantes, y VI. Usuarios simulados. lo 12.- El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia. Art. 13 Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales,	10. Recompensas a los colaboradores particulares	

Características del Derecho Penal del Enemigo	Art 2, LFCDO, 1994	Art 2, LFCDO, 2006	Art 2 Bis, LFCDO	Análisis
		si el órgano jurisdiccional lo determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento penal por delitos de delincuencia organizada, se desarrollarán a puerta cerrada. Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del agente del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación. Artículo 16.- Cuando en la investigación el Ministerio Público de la Federación considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos en quienes se delegue la		

Características del Derecho Penal del Enemigo	Art 2, LFCDO, 1994	Art 2, LFCDO, 2006	Art 2 Bis, LFCDO	Análisis
		facultad podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma. Art. 29. Decomiso Art. 34. Protección de testigos Art. 35. Colaboración en los procesos que permite reducir la pena. Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas.		

Finalmente, con base en el marco teórico y a partir de los resultados obtenidos se criticó la función legislativa del Poder Legislativo Federal Mexicano.

2.1 Marco teórico

2.1.1 *Derecho Penal del Enemigo de Günther Jakobs*

De acuerdo con Jakobs (2013), en el Derecho Penal del Enemigo se sancionan riesgos o sujetos a quienes se les considera enemigos que representan una amenaza extrema para la sociedad y para poder acabar con ellos es posible suspender sus derechos humanos. Por consiguiente, esta clase de sistema legal se distingue por cuatro elementos:³

- 1) Amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, el cambio de la perspectiva del hecho producido por la del hecho que se va a producir.
- 2) Falta de una reducción de la pena proporcional de dicho adelantamiento.
- 3) Paso de la legislación de Derecho Penal a la legislación de la lucha para combatir la delincuencia, y, en concreto, la delincuencia económica.
- 4) Supresión de garantías procesales. (Jakobs, 2003, pp. 732 y 733)

De esta manera, se mantienen los derechos y garantías para quienes se consideran ciudadanos y cumplen con las normas. Por otro lado, se propone un tratamiento más estricto para aquellos individuos que se perciben como una amenaza para la sociedad, por ejemplo, el crimen organizado.

2.1.2 *Derecho Penal del Enemigo de Eugenio Raúl Zaffaroni*

Desde la perspectiva de Zaffaroni (2007), el derecho penal del enemigo se enfoca en la diferenciación que hace el derecho del enemigo el cual consiste en que le niegue su condición de persona, por considerarlo peligroso o dañino. (Zaffaroni, 2007, pp. 11-14)

³ Un ejemplo de derecho penal aplicado contra enemigos es el construido en el Estado Franquista de la posguerra, “La justicia penal del «nuevo Estado» cumplió sus funciones latentes para la preservación del orden establecido con la victoria en base a que la representación del «enemigo» aportó una dimensión ontológica al concepto de delito y a la noción de castigo, y con ello legitimó la práctica represiva de la dictadura a partir de presupuestos morales e ideológicos”. Sevillano Calero. (2016). Número 35, páginas 289-311. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/Hyp/article/view/50915/31096#>

En este sentido el derecho juzga entre ciudadanos y enemigos, tal y como plantea el autor, de ahí que se haga la diferencia que a estos últimos se les prive de ciertos derechos por considerarlos peligrosos, en el Derecho Penal del Enemigo, específicamente al considerarlos como posibles percutores de conductas que pudieran vulnerar algún bien jurídico tutelado, de ahí la necesidad del estado en contener dichas amenazas.

2.1.3 Derecho Penal del Enemigo de Luigi Ferrajoli

En una idea diferente para Ferrajoli, el Derecho Penal del Enemigo es una antinomia del Derecho Penal, esto bajo tres elementos esenciales, el derecho, la pena y el delito, en este sentido plantea la oposición de estas dos concepciones, ya que el Derecho Penal del Enemigo considera de manera muy diferente el tipo penal y su tratamiento. (Ferrajoli, 2007, pp. 11-14).

En relación con lo anterior, se puede señalar que el Derecho Penal del Enemigo tal y como menciona el referido autor, efectivamente es una contraposición del Derecho Penal, ya que este último sanciona a la acción y no a la intención, además el primero trata de identificar las conductas que pudieran vulnerar o dañar un bien jurídico tutelado de los considerados como Delincuencia Organizada.

2.1.4 Derechos humanos con enfoque de criminología crítica

Desde la perspectiva de Sánchez Sandoval, el Derecho se percibe como un sistema ideológico impuesto por la clase social dominante, que desempeña el papel de un instrumento de control social al moldear la percepción de la realidad y establecer parámetros definitorios de lo legal e ilegal:

En la sociedad contemporánea, el discurso del derecho no es igualitario, porque se deriva de un sistema productivo de poder-dominación. Ese derecho-ideología constituye un sistema de “universal inclusión” cerrado, que sólo se ve a sí mismo en sus reglas y dogmas de construcción.

Por lo tanto, es ciego hacia afuera, porque no ve otra realidad diversa a la construida por sí mismo. (Sánchez Sandoval, 2005, pag. 22)

De ahí que el derecho resida en el “mundo del deber ser” y no en el “mundo del ser”, ya que sus disposiciones no siempre encuentran una correspondencia directa con

la realidad, quedando confinadas al plano conceptual, en ocasiones enmascarando intereses políticos o económicos.

En México, las violaciones a los derechos humanos persisten a pesar de las reformas constitucionales llevadas a cabo en 2008 y 2011.⁴ Esta situación plantea la interrogante sobre el significado y la función de medidas que no logran su cumplimiento efectivo. En palabras de Sánchez Sandoval:

Todo lo narrado entonces, nos sirve para comprobar la hipótesis inicial en el sentido, que los discursos jurídicos sobre los derechos humanos, constituyen una ideología, que sirve como una máscara para ocultar detrás de ella, la violación de los derechos y los abusos de poder, por parte de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones. (Sánchez Sandoval, 2013, pag. 284)

De esta manera el autor en cita (Sánchez Sandoval, 2013, pp. 17 – 44) ha diseñado los siguientes paradigmas de los derechos humanos:

1. “Los Derechos Humanos no son naturales ni universales, sino culturales y deben ser reconocidos por el poder de un Estado de Derecho Democrático, en relación con las condiciones materiales de vida de una sociedad civil específica.
2. La llamada “realidad” es una construcción subjetiva y particular, de quienes tienen el poder para decir lo que es, y hacerla obligatoria mediante la ideología-ley. Por ello el derecho es una artificialidad y un instrumento de los grupos hegemónicos que oculta su origen espurio.
3. El derecho es una ideología ocultadora y excluyente.
El discurso jurídico sobre los derechos humanos, constituye un sin-sentido, que se vive cotidianamente como si lo tuviera.
4. La selectividad en la aplicación nacional e internacional de los derechos humanos, hace que éstos se conviertan en un instrumento del poder.

⁴ En México las violaciones a los derechos humanos han sido una constante. Por otra parte, de acuerdo con el estudio de Hillebrech, Mitchell y Walss, en las democracias emergentes como México el discurso de los derechos humanos es utilizado por el sistema político como un medio para generar confianza y ganar adeptos dentro del electorado: “Las personas que perciben niveles más altos de respeto por los derechos humanos tienen más probabilidades de mostrar actitudes positivas hacia los líderes políticos y el sistema político en general que sus contrapartes que perciben niveles más bajos de respeto por los derechos humanos.” (Hillebrecht, Mitchell y Wals, 2015 pp. 230-1249).

5. Existe una “contra-revolución preventiva” permanente y sistemática en el continente americano.
6. El discurso jurídico sobre los derechos humanos, constituye una ideología que sirve como una máscara, para ocultar detrás de ella la violación de los derechos y los abusos del poder.”

Con el propósito de alcanzar el objetivo de este trabajo, se retoman únicamente los paradigmas primero, cuarto y séptimo. A través de este enfoque, se analiza cómo el Poder Legislativo en México ejerce su función legislativa en un contexto de tensión con los derechos humanos.

III. DESARROLLO

3.1 Guerra fallida contra el crimen organizado

Como es conocido, desde 2006 México ha confrontado al crimen organizado. En aquel entonces, el presidente Felipe Calderón inauguró la militarización del país y promovió diversas iniciativas legislativas relacionadas con la seguridad y la justicia.

En este contexto, es importante destacar que el gobierno de México recibió respaldo a través del acuerdo conocido como Iniciativa Mérida por parte del gobierno de Estados Unidos.⁵ Esta colaboración implicó la implementación de una Política Criminal influenciada por el gobierno estadounidense.⁶

Como resultado de lo anterior, además de la ya mencionada Ley Federal de Delincuencia Organizada, se han creado otras para combatir el secuestro, la trata de personas, las desapariciones forzadas, delitos electorales, de protección a testigos,

⁵ De acuerdo con la Embajada de los Estados Unidos en México, se han asignado más de 2.3 mil millones de dólares de fondos por el Congreso de los Estados Unidos, la Iniciativa Mérida ha entregado 1.6 mil millones de USD en equipo y entrenamiento a la fecha. U.S. Embassy & Consulates in Mexico. (s.f.). Iniciativa Mérida. Recuperado el 21 de noviembre de 2017, de <https://mx.usembassy.gov/es/nuestra-relacion/temas-bilaterales/iniciativa-merida/>

⁶ De acuerdo con la embajada de Estados Unidos en México los Cuatro Pilares de la Cooperación son: PILAR UNO – Afectar la capacidad operativa del crimen organizado; PILAR DOS – Institucionalizar la capacidad para mantener el Estado de derecho; PILAR TRES – Crear la estructura fronteriza del siglo XXI; PILAR CUATRO – Construir comunidades fuertes y resilientes. U.S. Department of State. (s.f.). The Four Pillars of Cooperation. Recuperado el 12 de diciembre de 2017, de https://photos.state.gov/libraries/mexico/310329/28april/The_Four_Pillars_of_Cooperation_ESP.pdf

lavado de dinero, extinción de dominio, mismas que reflejan la política reactiva y simbólica del sistema político ante la delincuencia porque, infortunadamente, no han ayudado a solucionar el problema.⁷

En consecuencia, en la época de aprobación de la reforma en análisis, de enero a octubre de 2017 a nivel nacional se han denunciado un total de 1,515,074 robos; 159,006 lesiones; 33,979 homicidios (20,878 son dolosos); 196,831 delitos patrimoniales; 951 secuestros; 10,924 violaciones, todos ellos a nivel de fuero local.⁸ Mientras tanto, a nivel federal se han denunciado 79,862 delitos.⁹ De acuerdo con el INEGI en 2018 se registraron “35 mil 964 homicidios. Es decir, una razón de 29 homicidios por cada 100 mil habitantes a nivel nacional, tasa que es superior a la registrada en 2017, que fue de 26 homicidios por cada 100 mil habitantes”.¹⁰

Así, la guerra contra el crimen organizado podría ser evaluada como un fracaso, ya que, a pesar de la implementación de un sistema jurídico completo con el propósito de erradicarla, los resultados han sido adversos y la inseguridad se ha mantenido como una constante en la vida de los ciudadanos mexicanos.

⁷ Ávila, Martínez-Ferrer, Vera, Bahena y Musitu en su estudio titulado “Victimización, percepción de inseguridad y cambios en las rutinas cotidianas en México” señalan que a pesar de las políticas públicas llevada a cabo por el gobierno mexicano para abatir la inseguridad, la gente, tanto la que ya ha sido victimizada como la que no, no se siente segura (2016). Por otra parte, de acuerdo con Reyes, Hernández y Moslrals, desde el sexenio de Felipe Calderón se invirtieron importantes recursos; no obstante, la estrategia no dio los resultados prometidos debido a un mal planteamiento o la insuficiencia de recursos. (Reyes Guzmán, 2015, *pages 92-111*)

⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia Delictiva del Fuero Común 2017. Consultado el 21 de noviembre de 2017 en: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2017_102017.pdf

⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Reporte de incidencia delictiva del fuero federal por entidad federativa 2012 - 2017. Consultado el 21 de noviembre de 2017 en: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/fuero_federal/estadisticas%20fuero%20federal/FueroFedral102017.pdf. Sumado a la cantidad delitos que se cometen, los cárteles no se han erradicado, por el contrario se han multiplicado. De tal forma que el problema se ha hecho más complejo. En 1982 existían solo el cártel de Guadalajara, el del Golfo y el de Oaxaca. Para 2015 a la fecha existe, por lo menos, 12 bandas en operación. Saldaña y Payan, 2016, pp. 1-3)

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2019). Homicidios 2018. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSegPub/homicidios2018.pdf>

3.2 Antecedentes del Derecho Penal del Enemigo en el contexto mexicano

En el contexto del México neoliberal, en algunos casos el Derecho Penal encuentra su origen en tratados internacionales (Cárdenas, 2016; Cooney, 2009). González y Sánchez argumentan que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (CNUCTIESP) constituye el fundamento a partir del cual el sistema legal penal en México se modela, respaldándose en principios como la penalización basada únicamente en sospechas.¹¹

En su artículo 16, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”

Con base en lo anterior, en 1996 nació en México la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Esta legislación, según su artículo 1º, tiene por objeto establecer reglas de excepción para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada. El texto original del citado artículo sancionaba:

“Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:”

¹¹ Los principios señalados por Vidaurri y Sánchez son: Incriminación penal por solo sospecha. No reconocimiento de los delitos políticos. Utilización de agentes infiltrados. Reducción y limitación de los beneficios penitenciarios. Persecución abierta en el tiempo. No reconocimiento del carácter fiscal exclusivo para un solo país de los bienes del reo, de los medios con que realiza los delitos y sus productos. Competencia universal. Negación de los secretos bancarios. Apropiación oficial de los bienes muebles, inmuebles, tangibles e intangibles, expropiados a los reos. Aceptación de la analogía en materia penal. Discrecionalidad de las autoridades. Inversión de la carga de la prueba. Extradición subsidiaria. Eficacia extra-territorial de sentencias extranjeras. Traslado internacional de informantes, colaboradores y testigos. (González Vidaurri, Alicia, *et. al.*, 2013, p.187.)

Según Polaino-Orts, esta disposición era la representación del Derecho Penal del Enemigo, ya que conllevaba una aplicación anticipada de la pena en un momento en el que no se había ocasionado daño a un bien jurídico. El propósito detrás de esta medida era intentar prevenir la comisión de otro delito de mayor envergadura que sí provocaría daño (Polaino-Orts, 2013, pp. 98 y 99).

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: II.2o.P. J/22 señaló que la hipótesis conductual del delito en análisis se actualiza por el hecho de “organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo”; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras den lugar a un delito fin, sin que sea necesaria la consumación del segundo.¹² Consecuentemente, una persona que era sospechosa de organizarse o acordar cometer otro delito (delito fin) podía ser investigado y, en su caso, sancionado sin consumir una lesión a un bien jurídico.

En 2006 el artículo en cuestión fue reformado para adoptar su redacción actual. Hoy día el delito dice que “cuando 3 o más personas se organicen de hecho para realizar de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno de los delitos que la misma ley establece, serán sancionados como miembros de la delincuencia organizada”. De acuerdo con esto, subsiste la criminalización anticipada toda vez que se aplica al sujeto que solo se organice para realizar conductas que tengan la intención de cometer otro hecho delictivo.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia II.2o.P. J/3 (10a.) del Poder Judicial mexicano la cual establece que para el delito de delincuencia organizada, en su redacción actual, es necesario “acreditar la intención de los sujetos de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito abstracto de cometer delitos y en cada uno la pertenencia voluntaria en esa agrupación, es decir, debe demostrarse que sabían que la configuración y organización de sus asociados eran con el fin de delinquir, y que su intención fue formar parte de ésta (ya sea habitual u ocasionalmente) compartiendo su finalidad”. Sin embargo, no se requiere que el

¹² Época: Novena Época. Registro: 174276. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/22. Página: 1194. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

sujeto llegue a la materialización del delito fin por tratarse de un delito de peligro o riesgos.¹³

Con la redacción de 1996 y en la de 2006, un sujeto que resulta sospechoso de cometer el delito de crimen organizado es sometido a un proceso penal de excepción sin las garantías o derechos que ofrece el artículo 20 de la Constitución relativo al sistema acusatorio. De esta manera, cobran vigencia los principios del Derecho Penal del Enemigo mediante los mecanismos de investigación siguientes:

1. Prescripción.
2. Inicio de la investigación por solo sospecha.
3. Infiltración de agentes informantes.
4. Arraigo de personas sospechosas.
5. Reserva de la identidad del acusado.
6. La intervención de comunicaciones privadas.
7. Indicios y la presunción fundada de que alguien es miembro de la delincuencia organizada para el aseguramiento de bienes.
8. El negocio de beneficios penales que hacen las autoridades, con los colaboradores y delatores miembros de la delincuencia.
9. Reducción de penas a los colaboradores y delatores.
10. Recompensas a los colaboradores particulares.

Finalmente, en 2016 el Poder Legislativo decidió adicionar nueva conducta delictiva en el artículo 2 Bis para quedar de la siguiente forma:¹⁴

“Artículo 2o. Bis.- Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4o. del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2o. de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesionales o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los instrumentos contemplados en el Título Segundo, Capítulos Primero, Segundo, Sexto y

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2015180. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/3 (10a.). Página: 1708

¹⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016. Consultado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441665&fecha=16/06/2016

Séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

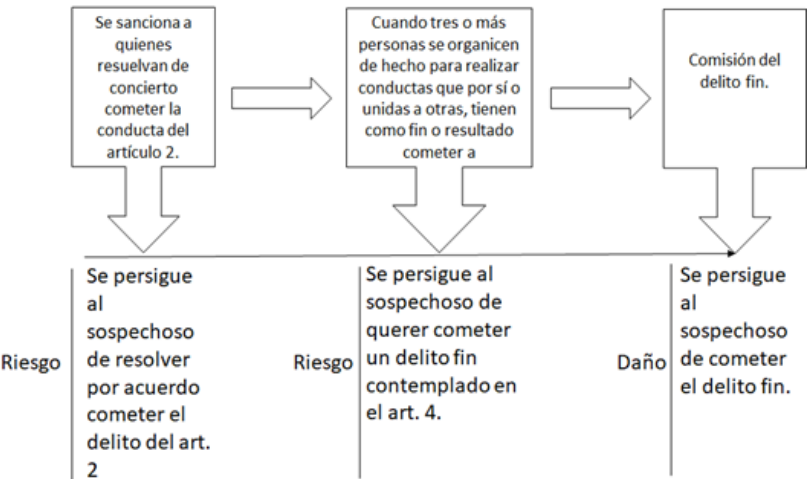
IV. RESULTADOS

Con base en el análisis efectuado, se puede afirmar que el Poder Legislativo Federal de México ha establecido un sistema jurídico penal fundamentado en el concepto del Derecho Penal del Enemigo en el contexto del México neoliberal, abarcando desde la criminalización excesiva de individuos hasta la indagación de cualquier sujeto basada en meras sospechas, incluso a expensas de la suspensión de los derechos humanos.

4.1 Adelantamiento de la punibilidad

El delito descrito en el artículo 2 Bis sanciona una hipótesis conductual que acontece de forma anterior a la prevista en el artículo 2. Para ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente esquema:

Ilustración 1. Delitos de la Ley Federal de Delincuencia Organizada. *Elaboración propia.*



La ilustración 1 se lee de la siguiente forma: El artículo 2 Bis sanciona a quienes resuelvan por un acuerdo organizarse (aunque no se organicen) en tres o más personas para realizar conductas que tienen la intención de cometer (aunque no lo comentan) delitos contra la salud (delito fin), de esta manera la conducta se adecua de acuerdo a los presupuestos señalados por dicho artículo, aun y cuando no exista la afectación al bien jurídico tutelado, sin embargo, exista la intención de realizar la conducta.

De esta forma, lo que el artículo 2 Bis hace es perseguir sospechosos de querer cometer el otro delito del artículo 2 que también persigue sospechosos sin que se requiera que se consume el delito fin, en cuyo caso se encontraría, quizás, en una modalidad del delito como lo es la tentativa.

Asimismo, si en el artículo 2 no hay una afectación a un bien jurídico, entonces en el artículo 2 Bis tampoco lo hay. Solo existe el peligro de cometer otra conducta que también general peligro.

4.2 Falta de una reducción de la pena proporcional de dicho adelantamiento

La sanción para el artículo 2 Bis es de hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4 de la misma legislación; sin embargo, para alguien que realmente no cometió una afectación a un bien jurídico la pena privativa de libertad es excesiva; sin embargo, desde el punto de vista del legislador y de la autoridad puede estar justificada al ser un delito grave, aunque sea en grado de tentativa.

En este punto el problema va de la mano con el adelantamiento de la punibilidad comentado en el apartado anterior. El daño al bien jurídico está en el delito fin, por esa razón la conducta del artículo 2° Bis es muy lejana a ese resultado. Por ello, es cuestionable que la pena se calcule con la formula indicada en el artículo 4°. Así, por ejemplo, en el supuesto del inciso a) de la fracción I, el sujeto sospechoso podría ser sancionado, aproximadamente, con 6 años de prisión (dos terceras parte de la sanción mínima de 20 años).

4.3 Legislación de lucha para combatir la delincuencia económica

De acuerdo con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, aquellos individuos bajo sospecha y que sean objeto de investigación por el delito

contemplado en el artículo 2 Bis, se sujetarán a regulaciones especiales en cuanto a lavado de dinero y decomiso de bienes. Estas medidas habilitarán al Gobierno mexicano para llevar a cabo la expropiación de los activos pertenecientes a los infractores, incluyendo propiedades, bienes muebles, tangibles e intangibles.

4.4 Suspensión de derechos humanos en el proceso penal

Los sospechosos que sean investigados por el delito del artículo 2 Bis serán sometidos a las reglas especiales que implican suspensión de los derechos humanos en el proceso penal:

- a. Presunción de inocencia. Como se persigue a sospechosos, no importa si en verdad pertenecen al crimen organizado o si cometieron el delito fin.
- b. Se acepta la analogía como medio de sanción. El adelantamiento de la punibilidad del artículo 2 Bis implica una equiparación de conductas con el artículo 2. De tal suerte que la conducta equiparada se investiga bajo las mismas reglas que el delito básico.
- c. Como se trata de un delito que persigue la sospecha, entonces genera la inversión de la carga de la prueba y es el sujeto sospechoso quien tiene la obligación de probar su inocencia, así como la procedencia lícita de sus bienes.
- d. Se viola el derecho a que se le informe al imputado, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el órgano de investigación o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- e. Se puede violar el derecho a que solo las pruebas desahogadas ante el juez tienen valor probatorio. Esta excepción se encuentra prevista en la propia Constitución en el artículo 20, apartado B, fracción V. para casos de delincuencia organizada.

Es importante mencionar que, si bien es cierto la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, contempla delitos de alto impacto, lo cierto es que el artículo 2 Bis de dicho ordenamiento podría estar contra de los derechos humanos, aun y cuando se trate de una suspensión y no de una restricción. En este sentido sería importante mencionar que, aunque en el derecho interno lo contempla, independientemente de esta situación la protección de Derechos Humanos se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales en dicha materia e incluso se contempla un debido proceso de manera sustancial en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que nivel internacional trata estas conductas.

V. DISCUSIÓN

Al tenor de los resultados alcanzados, el delito enunciado en el artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada encaja dentro de las características del Derecho Penal del Enemigo en el marco del contexto neoliberal mexicano. De este modo, el Poder Legislativo Federal de México ha erigido un sistema jurídico penal cuyo propósito es facilitar la investigación y sanción de individuos bajo sospecha, por medio de la suspensión de derechos humanos en el ámbito penal. Esto, a raíz del fracaso en la contienda contra el crimen organizado.

5.1 Ante el fracaso de la Política Criminal el Poder Legislativo construye nuevas conductas delictivas

La incorporación o definición de nuevas conductas delictivas, como en el caso del artículo 2 Bis, sugiere un trasfondo de fracaso en la Política Criminal de México. Este hecho implica un aumento en la actividad delictiva que ha superado la capacidad del Gobierno, el cual, desde su perspectiva y objetivos particulares, percibe que el marco jurídico existente no facilita su lucha y requiere de modificaciones.

Como resultado, el Poder Legislativo se involucra en la creación, modificación y reajuste continuo del cuerpo jurídico. En caso de que estas medidas no logren el propósito deseado, se procede a reactivar el proceso de reforma, generando más legislación en un intento por abordar la problemática.

5.2 Ante el fracaso de la Política Criminal el Poder Legislativo Federal construye delitos flexibles que permiten investigar sospechosos

¿Qué es lo que favorece el doble adelantamiento de la punibilidad? Se favorece la incriminación penal por solo sospecha. De acuerdo con González Vidaurri y Sánchez Sandoval (2015) esto se traduce en:

Basta presumir “de las circunstancias objetivas del caso”, la intención, el conocimiento o la finalidad de los elementos que constituyen delitos que la convención define, para atribuirlos a título de responsabilidad”.

Al respecto, hoy día el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que para iniciar un proceso penal de carácter formalizado solo se requieren que existan datos de prueba. Esto, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica una carga probatoria mínima para el Ministerio Público o Fiscal (órgano de investigación y acusación) para que se dicten una serie de medidas procesales como la formal prisión del imputado, el arraigo y, posteriormente, el juicio penal hasta la sentencia.

En parte el problema es a ¿quién se pretende investigar y sancionar? Cuando el tipo penal habla de sancionar a quienes “resuelvan de concierto” intenta facilitar la investigación de los delitos, así como la activación de las medidas de investigación de excepción que ya anteriormente se señalaron. De tal forma que, si el artículo 2 no requiere de la materialización de una conducta concreta que cause un daño al bien jurídico, entonces el 2 Bis tampoco lo exige; asimismo, no requiere que en la ejecución del acuerdo participen 3 o más personas. Sobre el particular, el dictamen aprobado por el Senado de la República de forma clara señala:

Dada la complejidad de este fenómeno, es indispensable contar con las herramientas jurídicas para mitigar y, en su caso neutralizar estas actividades, toda vez que al investigar y procesar conductas ilícitas realizadas por la delincuencia organizada o asociaciones delictivas, el Estado Mexicano ha detectado que han venido desarrollando nuevas formas de crecimiento y expansión; las cuales, en ocasiones, no se reflejan en el crecimiento de las estructuras que las integran, ya que generan vínculos con personas físicas y jurídicas con personalidad jurídica distinta a ellas, que coadyuvan mediante la realización de diversas acciones que, vistas aisladamente, revisten una apariencia ajena a la delictiva, pero que en realidad confluyen en la aportación de elementos para la comisión de los delitos.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en la necesidad de tipificar la participación que se tiene en un grupo delictivo, específicamente aquella relacionada con el acordar o preparar la comisión del delito de delincuencia organizada, y además determinen los medios para ello; conducta que por su naturaleza, exige la intervención de dos o más personas.¹⁵

¹⁵ Senado de la República. (s.f.). Páginas 74 y 75. Recuperado de https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_280416_2.pdf

Esto implicaría que el sospechoso sea, por lo menos, investigado bajo las reglas especiales contenidas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y con ello el espectro que abarca la excepción, se amplía y son más los casos que pueden ser investigados bajo estas reglas.

Por lo tanto, cuando el Poder Legislativo crea el artículo 2 Bis adelanta doblemente la punibilidad respecto de la conducta delictiva de delincuencia organizada (artículo 2 de la misma ley), lo que intenta hacer es abrir las puertas para investigar a personas que sin ser delincuentes, sí pueden tener información sobre conductas vinculadas al crimen organizado.

El problema es que al mismo tiempo creó restricciones al principio de presunción de inocencia ya que su investigación y, en su caso, el juicio se ejecuta a partir de la sospecha de que alguien acuerda organizarse para cometer delincuencia organizada (también delito de peligro) aunque ni siquiera se organicen y tampoco se materialice un daño.

Cae apuntar que en este trabajo de investigación se buscó jurisprudencia y artículos de investigación en torno al artículo 2 Bis para identificar puntos de crítica en cuanto a la aplicación de dicho artículo; sin embargo, no se encontraron documentos sobre el particular, aunque sí existen respecto del artículo 2. Por ello, se propone generar una investigación de tipo cuantitativo cuyo objetivo sea para tener evidencia práctica solicitada por vías institucionales de transparencia incluidas el Poder Judicial de la Federación, y las instancia de la Administración Pública y órganos autónomos vinculadas al tema.

5.3 Ante el fracaso de la Política Criminal el Poder Legislativo construye un sistema de justicia que suspende los derechos humanos de los sospechosos

Lo primero que se hace es aceptar la analogía como medio de sanción. El adelantamiento de la punibilidad genera una equiparación de conductas. Con ello, la conducta equiparada se investiga bajo las mismas reglas que el delito básico. Como se trata de un delito de sospecha, entonces genera la inversión de la carga de la prueba y es el sospechoso quien tiene la obligación de probar su inocencia, así como la procedencia lícita de sus bienes:

Se priva de la libertad a una persona a la cual se considera sospechosa, para oírlo en sus descargos y recibir los documentos u otros medios que aclaren la sospecha original o lo liberen de ella. Esta es la inversión de la carga de la prueba, pues el ciudadano debe probarle a la autoridad que no es miembro de la delincuencia organizada o del narcotráfico. (González & Sánchez, 2015, pp. 216 y 217)

Aquí vale la pena señalar que la propia Constitución mexicana en su artículo 16 prevé la posibilidad de arraigar. De tal forma que los sospechosos del delito comentado, a petición del Ministerio Público podrán ser privados de su libertad con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale.

Por ello, se podría suspender el principio contenido en el artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional de la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Igualmente se restringiría el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I.

Se suspendería el derecho a que se le informe al imputado, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Esta circunstancia se fundamenta en que, en el contexto de delincuencia organizada, la autoridad judicial tiene la facultad de autorizar la confidencialidad del nombre y los datos del denunciante. Esta excepción se encuentra prevista en el artículo 20, apartado B, fracción III, constitucional.

Asimismo, los sujetos sospechosos de tener la intención de cometer el delito de delincuencia organizada pueden ver restringido el derecho a que solo las pruebas desahogadas ante el juez tienen valor probatorio. Esta excepción se encuentra prevista en la propia Constitución en el artículo 20, apartado B, fracción V.

Igualmente, se aplicará la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para llevar a cabo la figura del Testigo Colaborador. Con esto, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA: Con el delito contemplado en el artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, el Poder Legislativo en México construyó suspensiones al principio de presunción de inocencia al establecer un régimen de excepción a los derechos humanos de los sujetos investigados y enjuiciados por acordar cometer el delito de delincuencia organizada (delito de peligro) aunque no se organicen.

SEGUNDA: La redacción del artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada parte de la idea del adelantamiento de la punibilidad permite la persecución y en su caso sanción de sospechosos de querer cometer el delito de delincuencia organizada.

TERCERA: La sanción prevista para el delito contenido en el artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada es excesiva para una persona que no cause daño alguno.

CUARTA: Los sospechosos investigados por el delito del artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, podrán perder la propiedad de sus bienes bajo las reglas de la extinción de dominio.

QUINTA: Los sospechosos investigados por el delito del artículo 2 Bis de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, serán procesados bajo la premisa de suspensión de derechos humanos:

- Presunción de inocencia.
- Se acepta la analogía como medio para investigar.
- Genera inversión de la carga de la prueba.
- Se suspende el derecho a que se le otorgue información.
- Se suspende el derecho a que solo las pruebas desahogadas ante el juez tienen valor probatorio.

SEXTA. Se propone generar una investigación de tipo cuantitativo cuyo objetivo sea para tener evidencia práctica del artículo 2 Bis de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada solicitada a instituciones de transparencia incluidas el Poder Judicial de la Federación, y las instancias de la Administración Pública y órganos autónomos vinculadas al tema.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila, M. E., Martínez-Ferrer, B., Vera, A., Bahena, A., & Musitu, G. (2016). Victimización, percepción de inseguridad y cambios en las rutinas cotidianas en México. *Revista de Saúde Pública*, 50.
- Cárdenas Gracia, J. F. (2016). El modelo jurídico del neoliberalismo. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Cooney, P. (s.f.). “Dos décadas de Neoliberalismo en México: resultados y retos.” Novos Cadenos, NAEA, volumen 11, num. 2.
- En: Criminalidad Organizada, Formas de combate mediante el Derecho Penal. México, Flores Editores.
- González Vidaurri, A., et al. (2004). Control Social en México D.F. México: FES Acatlán.
- Hillebrecht, C., Mitchell, D. G., & Wals, S. C. (2015). Perceived human rights and support for new democracies: lessons from Mexico. *Democratization*, 22(7), 1230-1249
- INEGI. (2012). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2012.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2019). *Homicidios 2018. * Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSegPub/homicidios2018.pdf>
- Jakobs, G (2006): Moderna Dogmática Penal, Estudios compilados. México. Porrúa.
- Jakobs, G. & Cancio M. (2003): Derecho Penal del Enemigo. Madrid. Thomson Civitas.
- Jakobs, G., (2013). En los límites de la orientación jurídica: Derecho Penal del Enemigo.
- Jakobs, G., (2013): Estado de Derecho y combate de peligros. En: Criminalidad organizada, formas de combate mediante el Derecho Penal. México: Flores Editores.
- Ferrajoli, L., (2007). El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., (19), 5-22.

- Polaino-Orts, M., (2013): Criminalidad organizada: fundamentos dogmáticos y límites normativos (con referencia a la Ley Federal mexicana contra la delincuencia organizada). En: Criminalidad organizada, formas de combate mediante el Derecho Penal. México: Flores Editores.
- Reyes Guzmán, G., Hernández Victoria, P., & Moslares García, C. (2015). Gastos en seguridad y homicidios: los costos de la guerra contra el crimen organizado (2006-2012). *Revista mexicana de opinión pública*, (18), 93-111.
- Saldaña, J. & Payan, T. (2016): The Evolution of Cartels in Mexico, 1980-2015.
- Sánchez Sandoval, A. S. (2005). Sistemas Ideológicos y Control Social. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Sánchez Sandoval, A. S. (2013). Seguridad Nacional y Derechos Humanos. México: Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM.
- Sánchez, A. (2012): Epistemologías jurídica del poder. México, México, FES Acatlán – UNAM.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2017). 2Incidencia Delictiva del Fuero Común 2017.” Recuperado de http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2017_102017.pdf
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2017). 2Reporte de incidencia delictiva del fuero federal por entidad federativa 2012 - 2017.” Recuperado de http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/fuero_federal/estadisticas%20fuero%20federal/FueroFEDERAL102017.pdf
- Sevillano Calero, F. (2016). Política y criminalidad en el «nuevo Estado» franquista. La criminalización del «enemigo» en el Derecho Penal de posguerra.
- Zaffaroni, E. R. (2007). El enemigo en el derecho penal. México: Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V..